Puerto Madryn, Junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R., A. R. s/ Medida de Protección de: (V.F. P.)" (Expte. N° 158 - Año 2019)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 por haber interpuesto la Sra. R., recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 154/19 de fecha 27 de agosto de 2019 (fs. 90/99 vta).

I. Con fecha 27 de agosto de 2019, la Sra. Magistrada de grado dicta la sentencia definitiva N° 154/19 por medio de la cual rechaza el pedido de guarda de la niña V. P. solicitado por su abuela, la Sra. A. R. R..

No obstante el citado rechazo, la Sra. Jueza insta en su decisorio a los padres de la niña como a la apelante a adoptar ciertos actos y medidas en beneficio y protección de la niña V..

Apela a fs. 100 la Sra. R. la sentencia y fundando el mismo a fs. 108/109.

Al expresar agravios, destaca la apelante que no es su "…*intención cuestionar el rechazo de la guarda*…" (fs. 108 vta., 3er. párrafo) sino que manifiesta no estar de acuerdo con la medida dispuesta en apartado 5° de la parte resolutiva de la sentencia definitiva en crisis por medio de la cual se insta a la misma a iniciar tratamiento psicológico.

Considera la apelante que "…*no hay prueba objetiva para valorar que funde la necesidad de un tratamiento psicológico, ni sustento factico objetivo que justifique la resolución*…" (fs. 109, 5° párrafo), destacando el carácter no vinculante de los informes del ETI, para concluir que debe dejarse sin efecto la disposición que la conmina a realizar tal tratamiento.

A fs. 121 se corre vista a la Asesoría de Familia quien, por medio de la Asesora Dra. Malvichini, contesta la misma a fs. 122 sugiriendo a este Cuerpo dicte una medida de mejor proveer ordenando se libre oficio al Lic.

L. "*…a fin que informe en relación al tratamiento que realizara la Sra. R., debiendo expedirse en relación a la oportuna adherencia al mismo, evolución, capacidad de reflexión, aspectos que fueron trabajados en la terapia, necesidad de continuidad / alta del mismo...*" y sobre "*…la necesidad de dar continuidad al mismo…*".

Por medio de providencia simple de fecha 06 de diciembre de 2019 (fs. 123) esta Cámara hizo lugar al planteo de la Sra. Asesora de Familia por lo que se libró oficio por Secretaria al Lic. L. (fs. 124) quien respondió mediante informe agregado a fs. 125/126.

En dicho informe, el Lic. destaca que la Sra. R. concurrió a entrevista de admisión -por derivación realizada por equipos técnicos dependientes del juzgado de familia- en mayo de 2017, que la misma mostró buena disposición para gestionar la apertura de la historia clínica y que a partir de ello la apelante ha solicitado -y concurre- a turnos programados conforme a sus necesidades y requerimientos surgiendo de los registros (a la fecha del informe) que la última consulta aconteció con fecha 09 de septiembre de 2019.

Dada vista a la Asesoría de Familia del referido informe, destaca la Sra. Asesora que se debe modificar la sentencia en cuanto a que ordena iniciar tratamiento a la apelante cuando, en base a las constancias de autos, la misma ya se encuentra realizándolo por lo que debe instarse a la misma a "*… continuar el tratamiento psicológico…*" (fs. 129).

Así el estado de las cosas, se encuentran los autos para resolver.

II.- Al momento de analizar cuestiones como la traída a estudio, este Cuerpo considera que no puede dejar de tenerse presente que los tribunales están obligados a atender como consideración primordial al interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina de la CSJN que "*garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la*

Convención" (Fallos: 318:514) (conf. C.S.J.N., 02-12-2008, Fallos 331:2691; L. L. 2008-F, 705).

Los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño *"estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente"* (Comité, Observación general Nº 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450).

No es posible dar contenido concreto a la fórmula genérica del "interés superior del niño" si no es analizando cada caso en particular, porque precisamente la consideración del niño como persona, sujeto de derechos, exige atender a sus circunstancias particulares.

Llega firme a esta Alzada lo resuelto por la Sra. Magistrada de grado conforme las recomendaciones del ETI- en cuanto insta a la aquí apelante "*…a evitar realizar comentarios negativos de la Sra. C. en presencia de V.; como también incitarla a la realización de dibujos; impidiendo la sobre interpretación y/o análisis de actitudes/ dibujos/ respuestas de la niña, debiendo resguardar la intimidad de su nieta; de manera que aquella no se sienta híper vigilada por su abuela; evitando presentarse en su institución escolar, conforme las recomendaciones del ETI…*" (fs. 99, 2° párrafo).

La sentencia debe ser interpretada y analizada como un todo armónico y, máxime en cuestiones de familia. A fin de poder dar cumplimiento efectivo con lo resuelto en el apartado cuarto -que intenta proteger primordialmente a la niña V. de ciertas conductas de su abuela- es claro que resulta necesario que la Sra. R. realice tratamiento psicológico.

Así se desprende del informe del Lic. L. -profesional tratante de la recurrente- en cuanto que con el tratamiento se intenta "…*acotar proliferaciones discursivas, interrogar certezas y objetivaciones, promover modificaciones en dinámica vincular*…" (fs. 126, 3er párrafo).

Respecto a lo requerido por la Sra. Asesora de Familia de modificar lo resuelto en cuanto se indique que la aquí apelante "continúe" en vez de "dar inicio" con un tratamiento psicológico, ello no resulta relevante toda vez que la semántica de un término u otro no modifica lo principal dispuesto por la Sra. Magistrada de grado.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la Sentencia recurrida en cuanto ordena a la Sra. R. realizar tratamiento psicológico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 154/19 (fs. 90/99 vta.) en todo lo que ha sido materia de agravio. Sin costas.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO N° /2020 SIF.